

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO

Ley

Creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta Ley y que extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder Público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Se considerarán beneficios extraordinarios a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por 100 del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero.—Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras

personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto.—Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la de-

terminación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede deducir en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto.—En los casos de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto.—Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por 100 del respectivo capital		Tanto por 100 de gravamen
	más de	sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente	—	10	40
La parte del mismo que represente	10	25	50
" " " " " "	25	40	60
" " " " " "	40	60	70
" " " " " "	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por 100 de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas.	40
El exceso de 100.000 " hasta 250.000	50
" " " 250.000 " " 500.000	60
" " " 500.000 " " 750.000	70
" " " 750.000 "	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de 30 por 100.

Artículo séptimo.—El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo.—Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida, la siguiente documentación:

a) Los que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aún cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto número 220 de 17 de febrero de 1937, vienen exceptuados, y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley, de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no lleven contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo segundo, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan, se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno.—Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera.—En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las Tarifas segunda, epígrafe c), y tercera de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda.—Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera.—Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de iniciarse, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta Ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo.—En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado especial de beneficios extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones; y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo.—Al Jurado establecido por el artículo anterior le competirá:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero;

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; o a ampliación de negocios; o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por ra-

zón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente en el periodo a que la imposición se refiera, el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en alguno o algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban de ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tales casos, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados, a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aún apareciendo como tales no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundamentalmente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo.—La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real Decreto de dos de agosto de mil novecientos veintitrés y en el Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables.

Artículo decimotercero.—Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desarrollando en el territorio todavía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en

la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo décimocuarto.—La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzarse.

Artículo décimoquinto.—Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas de vengadas.

Artículo décimosexto.—A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo décimoséptimo.—Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de pasar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimo octavo.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Segunda.—En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del periodo de la imposición.

Tercera.—Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo octavo, si los plazos de presentación, relativos a periodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta.—Todas las liquidaciones que, afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Disposición especial

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 15 de enero)

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Domingo Gonzalez Villar, vecino de Moreda, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Alonso Menendez, vecino de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Vega Gutierrez, vecino de Perlorá (Gijón), habiendo nombrado Juez instructor al Especial De legado en Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Octavio Perez Garcia, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maximino Iglesias Suarez, vecino de Peón; Manuel Sanchez Rodríguez, Ignacio Prendes Pando, vecino de Carabia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Vigil Iglesias y José Sabino García Faes, vecinos de Olloniego, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Diaz Sacristán, Manuel Gómez Montero, vecinos de Ujo; Jacinto Garcia, de Turón; José Fernandez Fernandez, de El Lago-Turón; Ataulfo Suarez Gonzalez, de Cararosa; Avelino Fernandez Suarez, de Cenera; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Daniel Varela, vecino de Grado, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Manuel Fernandez Garcia, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Adolfo Martínez Laviana, vecino de Ujo; Joaquín Fernandez Alvarez, de Mieres; Angel Gonzalez Martinez, de Ablaña; Gloria Gonzalez Gonzalez, de Turón; Gabriel Sevillano Gonzalez, de Figaredo; Rafael Fernandez Garcia, de Ujo; Arcadio Gonzalez Argüelles, de Carba; Manuel Vega Alvarez, de Mieres; Samuel Martinez Diaz, de Santa Cruz; Eduardo Riestra Casal, de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Marqués Blanco, vecino de Santa Cruz; Patricio Carro Losada, de Mieres; Mariana Herrera Sorribas, de la Peña; Herminio Iglesias Fernandez, de la Huería de San Juan; Toribio Rivera Rivera, de Turón; Andrés Garcia Alvarez, de Gallegos; Pedro Ayo Garcia, de Llanea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Dimas Fernández Lobo, vecino de Siero, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Celestino Díaz Navez, vecino de Balleyo-Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 17 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente.
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Laureano Bango Rodríguez, vecino de Cancienes; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Iglesias Alonso, vecino de Ulés-Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1938.
—II Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Vega Castro vecino de Santullano, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente.
P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de acuerdo

adoptado por el Ayuntamiento Pleno, se publica el presente anuncio de subasta para la contratación con este Ayuntamiento, de las obras necesarias, con el consiguiente suministro por el contratista de todos los materiales precisos al efecto, para la completa ejecución de las obras que integran el proyecto de construcción de veinticinco casas de seis viviendas cada una, o sea de ciento cincuenta viviendas en total, que serán emplazadas en términos de Teatinos, en Oviedo, y cuyas obras consistirán en lo siguiente:

a) Construcción de las veinticinco casas, catorce de ellas tipo mínimo; ocho tipo medio y tres tipo máximo; de las respectivas características y detalles que se especifican en los documentos que forman dicho proyecto.

b) Construcción de pórticos y tiendas.

c) Construcción de Guardería y Escuelas.

d) Urbanización general, según en el proyecto se detalla, de la zona de emplazamiento de todas las obras.

El acto de apertura de los pliegos de proposiciones, tendrá lugar a las doce horas del tercer día hábil siguiente al en que finalice el plazo que se señale para la presentación de los mismos pliegos, y tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal designado al efecto, y la de un Notario, que dará fé.

El tipo máximo de subasta será de un millón novecientas cincuenta y siete mil cincuenta y tres pesetas y cincuenta céntimos. Toda proposición se hará admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo que queda fijado, comprometiéndose el licitador a la completa ejecución de las obras del proyecto por una cantidad alzada.

Los pliegos de proposiciones que se ajustarán regurosamente al modelo que posteriormente se inserta, serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento de Oviedo, (Negociado de Régimen Interior), en el plazo de veinte días hábiles siguientes al en que aparezca insertado el presente edicto en el *Boletín Oficial del Estado*.

A todo pliego de proposición se acompañará el justificante fehaciente de haber sido constituida por el licitador, la correspondiente fianza provisional, cuyo importe total será de cien mil pesetas. El adjudicatario de las obras vendrá obligado a constituir, como fianza definitiva, la suma de ciento veinticinco mil pesetas, fianza ésta que se incrementará con el tres por ciento del importe de obras realizadas que será descuento del importe de las mismas obras al ser éste satisfecho al contratista.

La totalidad de las obras habrá de quedar ejecutada en el plazo máximo de un año a contar de la fecha en que quede formalizado el oportuno contrato.

El pago de las cantidades que, por razón del contrato, haya de efectuar el Ayuntamiento de Oviedo, se verificará en la forma siguiente: formalizado reglamentariamente el contrato, y con posterioridad a la fecha

en que hayan sido comenzadas las obras, el Arquitecto municipal certificará mensualmente las ejecutadas y que sean de abono al contratista, satisfaciéndose a éste, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la certificación, el importe que corresponda, una vez hecha la deducción establecida a efectos de garantía de las obras hechas y de mejora de la fianza definitiva que en principio se hubiese constituido también para garantía del contrato. El pago se efectuará previa aprobación de cada certificación por la Comisión municipal Permanente, con los fondos que facilitará al efecto el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Las obras comenzarán, a más tardar, dentro de los ocho días siguientes al en que se formalice el contrato, y se llevarán a cabo sin interrupción.

Si por cualquier causa que no sea precisamente la de fuerza mayor, propiamente definida ésta con arreglo a derecho, y plenamente acreditada, las obras todas no quedasen completamente terminadas dentro del citado plazo del año y ejecutadas con entera sujeción al Proyecto y a todas las condiciones establecidas, el contratista vendrá obligado a abonar al Ayuntamiento en concepto de multa, la suma de cuatrocientas pesetas por cada día de retraso, en cuanto éste no exceda de sesenta días naturales. Si el retraso fuese mayor de sesenta días, el contratista perderá íntegramente la fianza constituida, que quedará a favor del Ayuntamiento sin más trámites, y sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles al propio contratista, con arreglo a las prescripciones reglamentarias sobre contratación municipal.

El contratista tendrá derecho a un premio de diez mil pesetas, que el Ayuntamiento se obliga a satisfacerle, independientemente del precio convenido, por cada mes completo que anticipase, con relación al plazo citado, de un año, la total terminación de las obras contratadas. Por ejemplo: si las obras se ejecutasen en once meses, el premio sería de diez mil pesetas; si en diez meses, de veinte mil pesetas; si en nueve meses de treinta mil pesetas, y así sucesivamente.

Será de cuenta exclusiva del contratista, el pago del importe de los honorarios devengados por los Arquitectos que confeccionaron el Proyecto de las obras, importe que será satisfecho por intermedio del Colegio Oficial de Arquitectos, al comienzo de las mismas, con sujeción a las tarifas oficiales vigentes.

Para el bastateo de poderes, en su caso, se designó al Abogado Consistorial don Manuel Pumares Muñiz, de esta vecindad.

El Proyecto completo de las obras, con todos sus documentos originales, incluso los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Régimen Interior), para que puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan a bien, hasta el momento mismo de la subasta, durante las horas de oficina de todos los días laborables.

Los pliegos de proposiciones, se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pesetas), y se presentarán, acompañados por separa-

do, de la cédula personal del licitador, resguardo que justifique la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y los documentos que acrediten la personalidad del presentante, si éste actuase en nombre de otro.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición:

Don mayor de edad, vecino de calle de número enterado del anuncio de subasta, publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, para contratación de las obras todas del Proyecto completo para construcción de veinticinco casas, de tipo económico, con emplazamiento en término de Teatinos, de la ciudad de Oviedo, y conociendo al detalle el proyecto, con todos sus pliegos de condiciones, presupuesto documentos que forman aquél, se comprometo a la total realización del mismo Proyecto en el plazo y demás condiciones que se figuran y establecen en dichos documentos, por la suma alzada de (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

Lugar, fecha y firma del proponente,

Oviedo a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Plácido A. Buyla.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre de la Sociedad Anónima «Almacenes Fontela», contra la «Cooperativa Obrera de Trubia», sobre pago de cantidad, acordé se emplazase a los que ostenten la representación legítima de la demanda, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, doce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario Ramón Calvo.

Anuncios no Oficiales

Cerámica Industrial de San Claudio S. A.

San Claudio (Oviedo)

Se convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará el próximo día 10 de febrero, a las cuatro de la tarde en el despacho particular del señor Secretario, Mendizal, 3, 3.º, dechra.

EL PRESIDENTE.

Es. Tipográf. de la Residencia provincial